

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO NÚMERO 206/2018 RADICADO ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

VISTA la ejecutoria de fecha 27 de junio de 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República (en lo sucesivo, el "Segundo Tribunal Colegiado") en el expediente R.A. 198/2018, en la que se revoca la sentencia definitiva de fecha 10 de septiembre de 2018 en los autos del juicio de amparo 206/2018, promovido por el C. José Pérez Ramírez, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República (en lo sucesivo, "Juzgado Segundo"), a efecto de **CONCEDER EL AMPARO** respecto del acto reclamado consistente en la resolución contenida en el oficio P/IFT/070318/140 de fecha 7 de marzo de 2018, en el cual señaló como autoridad responsable al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones y tomando en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Publicación del Acuerdo de Susceptibilidad.- El 10 de abril de 2000, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo DOF), el Acuerdo por el que se declara susceptibles de operarse y explotarse diversas frecuencias atribuidas a radiodifusión" (en lo sucesivo "Acuerdo de Susceptibilidad"), mediante el cual se declararon susceptibles de operarse y explotarse 39 frecuencias atribuidas a radiodifusión, en cuyo contenido se encontraba la frecuencia 98.9 MHz, con distintivo de llamada XHDGM-FM, y población principal a servir Playa del Carmen, Quintana Roo.

II.- Solicitud de otorgamiento de concesión.- Mediante escrito de fecha 6 de junio de 2000, presentado el día 7 del mismo mes y año, en la entonces Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se registró con el folio número 351, la solicitud de concesión de José Pérez Ramírez, para instalar, operar y explotar comercialmente la frecuencia 98.9 MHz, con distintivo de llamada XHDGM-FM y población principal a servir Playa del Carmen, Quintana Roo.

III.- Decreto de Reforma a las leyes federales de Telecomunicaciones.- El 11 de abril de 2006, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Ley Federal de Radio y Televisión", (en lo sucesivo, el "Decreto de reformas 2006").

IV.- Juicio de Amparo por falta de respuesta.- El 13 de abril de 2011, con motivo de la ausencia de respuesta a la solicitud de concesión presentada por José Pérez Ramírez, promovió juicio de amparo mismo que fue radicado bajo el número de expediente **499/2011** del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el que una vez tramitado conforme a la ley de la materia, se dictó sentencia en la que concedió el amparo y protección de la justicia de la unión, a efecto de que se diera respuesta a la petición formulada por el quejoso.

V.- Recurso de Revisión en el amparo 499/2011.- El 1º de julio de 2011, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo "COFETEL"), interpuso recurso de revisión del cual tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mismo que fue registrado bajo el número de toca **R.A. 371/2011**, en el que se resolvió confirmar la sentencia recurrida.

VI.- Ejecutoria de Amparo 499/2011.- A efecto de dar cumplimiento al fallo protector, mediante resolución contenida en el oficio **CFT/D01/STP/724/12**, de fecha 23 de febrero de 2012, emitida por el Pleno de la COFETEL y aprobada mediante acuerdo **P/EXT/230214/4**, de la I Sesión Extraordinaria, se resolvió declarar improcedente la solicitud de concesión presentada por José Pérez Ramírez, para instalar, operar y explotar comercialmente la frecuencia 98.9 MHz, con distintivo de llamada XHDGM-FM y población principal a servir Playa del Carmen, Quintana Roo, por considerar que no cumplieron con los requisitos del Acuerdo de Susceptibilidad establecidos en los numerales 2.2.2., 2.2.2.1., 2.2.2.2., 2.2.3.2., 2.2.1.1.4., 6, 8 y 9, así como porque la información proporcionada no se ajustó a las disposiciones contenida en los numerales 10.7.3 y 10.7.4 del Capítulo 10 de la Norma Oficial Mexicana NOM-02SCT1-1999.

VII. Juicio de nulidad.- El 22 de marzo de 2012, José Pérez Ramírez promovió juicio de nulidad en contra de la resolución descrita en el párrafo anterior, mismo que tocó conocer a la entonces Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado del denominado Tribunal Federal Justicia Fiscal y Administrativa, la cual fue registrada con el número del expediente **574/12-EOR-01-7**.

VIII.- Sentencia de juicio de nulidad.- Una vez sustanciado en sus términos el juicio de nulidad, mediante sentencia de fecha 30 de agosto de 2012, se resolvió declarar la nulidad de la resolución contenida en el oficio **CFT/D01/STP/724/12**, de fecha 23 de febrero de 2012, para el efecto de que la autoridad demandada con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, requiriera a la actora para que subsanara las omisiones detectadas en su solicitud de concesión a efecto de estar en posibilidad de resolver lo conducente.

IX.- Decreto de Reforma Constitucional.- El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto").

X.- Cumplimiento a la sentencia del juicio de nulidad.- Mediante oficio **IFT/D02/USRTV/DGATS/065/2013**, de fecha 22 de noviembre de 2013 y notificado personalmente el 25 del mismo mes y año, en cumplimiento de la resolución emitida en el juicio de nulidad, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, requirió a José Pérez Ramírez en los términos precisados por la Sala del entonces denominado Tribunal Federal Justicia Fiscal y Administrativa en sentencia de fecha 30 de agosto de 2012.

XI.- Respuesta al Requerimiento.- El 2 de diciembre del 2013, a través del escrito registrado con el número de folio de entrada **010098**, presentado ante este Instituto, José Pérez Ramírez, en su carácter de solicitante de una concesión para instalar, operar y explotar comercialmente la frecuencia 98.9 MHz, con distintivo de llamada XHDGM-FM y población principal a servir Playa del Carmen dio respuesta al requerimiento que le fuera formulado y solicitó se le otorgara la concesión.

XII.- Decreto de Ley.- El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" (en lo sucesivo el "Decreto de Ley"), el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

XIII.- Estatuto Orgánico.- El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el "Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (en lo sucesivo, el "Estatuto Orgánico"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, el cual se modificó

a través del "Acuerdo por el que se modifica el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones", publicado en el DOF el 17 de octubre de 2014.

XIV.- Juicio de Amparo por falta de respuesta al requerimiento.- Ante la falta de respuesta al escrito presentado en desahogo al requerimiento, el 10 de marzo 2015 fue notificado al Instituto el acuerdo de fecha 9 del mismo mes y año, a través de cual, el Juzgado Segundo admitió a trámite la demanda de juicio de amparo promovida por José Pérez Ramírez, mismo que fue registrado con el número de expediente **54/2015**.

XV. Sentencia de juicio de amparo 54/2015.- El 21 de mayo de 2015, una vez agotadas las etapas procesales en el juicio de amparo de referencia, el Juzgado Segundo emitió la sentencia definitiva en la cual resolvió amparar y proteger al C. José Pérez Ramírez.

XVI.- Recurso de Revisión en el amparo 54/2015.- El 4 de junio de 2015, Director General de Defensa Jurídica del Instituto, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva descrita en el numeral que antecede, el cual fue admitido por el Tribunal Segundo Colegiado mediante auto de fecha 12 de junio de 2015, ordenándose su registro bajo el número **R.A. 77/2014** y el 23 de julio de 2015, el Segundo Tribunal Colegiado dictó la sentencia correspondiente a través de la cual determinó confirmar la sentencia recurrida y amparar y proteger a José Pérez Ramírez.

XVII.- Cumplimiento de la ejecutoria de la acción de amparo 54/2015.- Mediante acuerdo de fecha 28 de julio del 2015 el Juzgado Segundo requirió al Instituto para que en el término de diez días siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación de éste se acredite ante el mismo el cumplimiento de la ejecutoria, al efecto el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emitió Acuerdo **P/IFT/250815/390** en la XVII Sesión Ordinaria celebrada el 25 de agosto de 2015 y en su Considerando Cuarto se señaló:

"... de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las normas previstas en el Decreto de Reformas de 2006, en particular el artículo 17 de la Ley Federal de Radio y Televisión, así como como los artículos 54 y 56 de la Ley, las concesiones de radiodifusión comercial únicamente pueden ser otorgadas mediante un procedimiento de licitación pública, para el cual el Estado tiene derecho a recibir una contraprestación económica, a juicio de esta autoridad resulta improcedente la solicitud de mérito, toda vez que fue presentada sobre las bases y estructura del Acuerdo de Susceptibilidad acorde a un marco legal que ha sido abrogado, y que por su alcance y contenido no encuentra sustento jurídico que posibilite su aplicación de acuerdo a la pretensión del ahora solicitante."

XVIII.- Juicio de Amparo en contra de la resolución P/IFT/250815/390.- El C. José Pérez Ramírez el día 22 de septiembre de 2015 interpuso demanda de amparo la cual fue admitida por el Segundo Juzgado, la cual se registró bajo el número **1665/2015**, y se

resolvió mediante sentencia de fecha **16 de diciembre de 2015** no amparar ni proteger al quejoso.

XIX.- Recurso de revisión R.A. 12/2016.- Mediante auto de fecha 22 de enero de 2016, el Segundo Tribunal Colegiado, admitió y registró con el número **R.A. 12/2016** el recurso de revisión interpuesto por el C. José Pérez Ramírez en contra de la sentencia de fecha **16 de diciembre de 2015** emitida por el Juzgado Segundo.

XX.- Ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A. 12/2016.- El Segundo Tribunal Colegiado, previos trámites de ley determinó en la ejecutoria de fecha 25 de febrero de 2016, revocar la sentencia recurrida, otorgar el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente el acto reclamado y emitiera otro en el que resolviera sobre la solicitud de concesión efectuada por José Pérez Ramírez apegándose a lo establecido en la Ley Federal de Radio y Televisión vigente en el momento de que se realizó la solicitud, tal y como se advierte a continuación:

"(...)

Así las cosas, dado el resultado alcanzado y revelada la eficacia de los conceptos de agravio de la revisión principal, procede revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo al quejoso José Pérez Ramírez, para el efecto de que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones deje insubsistente la resolución aprobada en sesión de veinticinco de agosto de dos mil quince, mediante acuerdo P/IFT/250815//390, y con libertad de jurisdicción emita una nueva decisión respecto de la solicitud de concesión efectuada por el justiciable, ciñéndose a lo previsto en la Ley Federal de Radio y Televisión -vigente a partir del veintiocho de enero de mil novecientos setenta y hasta el doce de abril de dos mil seis- en lo atinente al otorgamiento de concesiones para uso comercial." (sic)

(...)

"PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La justicia de la Unión ampara y protege a José Pérez Ramírez, en contra del acto que reclama del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que se precisa en el resultando primero y para los efectos precisados en el considerando último de esta ejecutoria." (sic).

(...)"

XXI. Requerimiento de Cumplimiento a la Ejecutoria. Mediante el auto de fecha 7 de marzo de 2016, el Juzgado de conocimiento recibió del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito copia de la ejecutoria recaída al **R.A. 12/2016**, en el propio proveído, se requirió al Pleno de este Instituto, para que dentro del plazo de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación diera cumplimiento del fallo protector.

XXII. Cumplimiento parcial a la Ejecutoria. El día 20 de abril de 2016, el Pleno del Instituto, en su X Sesión Ordinaria, mediante Acuerdo **P/IFT/200416/161**, emitió Resolución en

cumplimiento a la ejecutoria recaída al **R.A. 12/2016**, en la cual dejó insubsistente la resolución aprobada en Sesión de 25 de agosto de 2015, mediante Acuerdo P/IFT/250815/390, e instruyó al Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto para que realizara el análisis correspondiente de la Solicitud de Concesión materia del juicio de amparo 1665/2015, a la luz del procedimiento previsto en la LFRTV, y específicamente en el Acuerdo de Susceptibilidad, evaluando en sus términos cualitativos y cuantitativos como lo son, entre otros, los elementos técnicos, programáticos y financieros a que se refiere el numeral 2 de dicho Acuerdo.

XXIII. Cumplimiento a la Ejecutoria recaída al R.A. 12/2016, en cuanto a su segundo efecto.- El Pleno del Instituto por Acuerdo **P/IFT/180516/226** aprobado en la XIII Sesión Ordinaria celebrada el 18 de mayo de 2016 determinó que no era procedente seleccionar la Solicitud de Concesión para continuar con el trámite al no satisfacer la totalidad de los requisitos establecidos en el Acuerdo de Susceptibilidad, conforme a lo razonado en el Considerando Tercero de esa Resolución.

XXIV. Juicio de Amparo en contra de la resolución P/IFT/180516/226.- El C. José Pérez Ramírez interpuso demanda de amparo la cual fue admitida por el Juzgado Segundo, la cual se registró bajo el número **79/2016**, y se resolvió mediante sentencia de fecha **23 de junio de 2016 amparando y protegiendo al quejoso.**

XXV. Recurso de revisión R.A. 85/2017.- Por oficio número IFT/227/UAJ/DG-DEJU/1128/2017 de fecha 22 de mayo de 2017, la Dirección General de Defensa Jurídica informó a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, el contenido de la resolución recaída al juicio de amparo **79/2016** y comunicó la interposición del recurso de revisión en contra de la determinación realizada por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

XXVI. Ejecutoria recaída al recurso de revisión R.A. 85/2017.- En sesión de fecha 30 de noviembre de 2017, el Segundo Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, resolvió el recurso de revisión correspondiente, señalando lo siguiente:

"PRIMERO. Se CONFIRMA la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE, a JOSÉ PÉREZ RAMÍREZ en contra de la resolución emitida por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria del Amparo 1665/2015, aprobada por unanimidad de votos en su XIII sesión ordinaria celebrada el dieciocho de mayo del año dos mil dieciséis, mediante acuerdo P/IFT/180516/226.

(...)"

Determinación que se hizo del conocimiento de la Unidad de Concesiones y Servicios por la Dirección General de defensa Jurídica mediante oficio **IFT/227/UAJ/DG-DEJU/2393/2017** de fecha 13 de diciembre de 2017, por el cual informó del proveído de fecha 11 de diciembre de 2017, en el cual el Juez de conocimiento señaló que le fue notificada la ejecutoria dictada en el amparo en revisión **R.A. 85/2017** para los siguientes efectos:

- a. Dejar insubsistente la resolución de 18 de mayo de 2016, aprobada mediante acuerdo P/IFT/180516/226 y
- b. Emitir una nueva, con plenitud de jurisdicción, tomando en consideración lo expuesto en la sentencia concesoria sin incurrir en los vicios de legalidad ahí advertidos.

XXVII. Aprobación de Resolución en cumplimiento de Ejecutoria.- En la IX Sesión Ordinaria el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/070318/140 el día 7 de marzo de 2018, aprobó la *"RESOLUCIÓN QUE EMITE EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO NÚMERO 79/2016 RADICADO ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA"*, la cual fue notificada el día 20 de marzo de 2018.

XXVIII.- Juicio de Amparo en contra de la resolución P/IFT/070318/140.- El C. José Pérez Ramírez interpuso demanda de amparo la cual fue admitida por el Juzgado Segundo, y se registró bajo el número **206/2018**.

XXIX.- Sentencia recaída al Juicio de Amparo 206/2018. Se resolvió mediante sentencia de fecha **10 de septiembre de 2018** amparar y proteger al quejoso, en los siguientes términos:

"(...)

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, para el efecto de que la autoridad responsable, Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, luego de que la presente sentencia alcance el grado de ejecutoria, deje insubsistente la resolución de siete de marzo de dos mil dieciocho, contenida en el Acuerdo P/IFT/070318/140, y emita otra en la que declare procedente la solicitud de sels de junio del año dos mil presentada por José Pérez Ramírez, para instalar, operar y explotar comercialmente la frecuencia 98.9 MHz, con distintivo de llamada XHDGM-FM y población principal a servir Playa del Carmen, Quintana Roo.

"(...)"

"(...)

Cuenta habida de que en ejercicio de las facultades regulatorias que tiene el Instituto en la materia, como encargado de la administración del espectro radioeléctrico, tomando en consideración el tiempo transcurrido y que las características técnicas de la frecuencia que se le solicitó podrían ser otras de aquellas que prevalecían en la fecha en que le fue elevada la solicitud correspondiente, el Instituto Federal de Telecomunicaciones está en posibilidad de realizar ajustes de naturaleza técnica, a la **concesión que deberá otorgarle al quejoso**; lo cual podría implicar, a manera de ejemplo, la modificación de la potencia radiada aparente de la antena que se vaya a emplear, y consecuentemente, de la zona de cobertura de la estación radiodifusora; motivo por el cual, se estima procedente conceder un amparo liso y llano, y no para efectos, pues sería en detrimento de los principios relativos a la impartición de justicia, contenidos en el artículo 17 constitucional, ya que en este último caso el amparo para efectos sería sólo por el tema que quedó subsistente (zona de cobertura), que es una de las cuestiones técnicas respecto de las cuales quedan expeditas sus facultades para, en su caso, proceder a las posteriores verificaciones correspondientes a fin de corroborar que se cumpla con la cobertura aprobada, y en caso de no hacerse, proceder en términos de ley e imponer las sanciones que resulten pertinentes.

(...)"

XXX. Recurso de revisión R.A. 198/2018.- Por oficio número IFT/227/UAJ/DG-DEJU/3196/2018 de fecha 12 de septiembre de 2018, la Dirección General de Defensa Jurídica informó a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, el contenido de la resolución recaída al juicio de amparo **206/2018** y comunicó la interposición del recurso de revisión en contra de la determinación realizada por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

XXXI. Ejecutoria recaída al recurso de revisión R.A. 198/2018.- En sesión de fecha 27 de junio de 2019, el Segundo Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, resolvió el recurso de revisión correspondiente, señalando lo siguiente:

"(...)

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La justicia de la Unión **AMPARA** y **PROTEGE**, a **JOSÉ PÉREZ RAMÍREZ** en contra de la resolución P/IFT/070318/140 emitida por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

(...)"

Determinación que se hizo del conocimiento de la Unidad de Concesiones y Servicios por la Dirección General de Defensa Jurídica mediante oficio **IFT/227/UAJ/DG-DEJU/2150/2019** de fecha 30 de julio de 2019, por el cual informó del proveído de fecha 16 del mismo mes y año, en el cual el Juez de conocimiento señaló que le fue notificada la ejecutoria dictada en el amparo en revisión **R.A. 198/2018** para los siguientes efectos:

- La autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado.
- Emita otro en el que, sin incurrir en los vicios en esta ejecutoria advertidos, indique a la parte quejosa los obstáculos de fondo que le impiden otorgarle la concesión en términos de la legislación que se ha determinado como aplicable.

- Conceda a la parte quejosa un plazo razonable para que esté en posibilidad de solventarlos, apercibiéndola que, de no hacerlo, se resolverá en definitiva su solicitud con la información que se cuenta para ello, en el entendido de que para dictar la nueva resolución, la autoridad responsable no podrá introducir cuestiones distintas a las que señale en el nuevo requerimiento.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

El artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley, señala que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor del mismo, se realizarán en los términos establecidos en el artículo Séptimo transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional indica que los **procedimientos iniciados** con anterioridad a la integración

del Instituto, como acontece en el presente caso, continuarán su trámite ante este órgano en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracciones IV y LXIII y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley") y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto, la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

En este orden de ideas, el Instituto tiene la facultad para resolver sobre la Solicitud de Concesión presentada por José Pérez Ramírez, para instalar, operar y explotar comercialmente la frecuencia 98.9 MHz, con distintivo de llamada XHDGM-FM y población principal a servir Playa del Carmen, Quintana Roo, conforme a lo ordenado por el Segundo Tribunal Colegiado y el Pleno como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra facultado para ejecutar las acciones tendientes a dar cumplimiento a lo precisado por el Segundo Tribunal Colegiado.

SEGUNDO.- Marco legal aplicable. Párrafo segundo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, el cual establece el procedimiento a seguir para los trámites iniciados con anterioridad a la integración del Instituto:

"SÉPTIMO. ...

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Las resoluciones que recaigan en estos procedimientos, sólo podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el presente Decreto mediante juicio de amparo indirecto. (...)" (sic)

El artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley establece el tratamiento que deberá darse a los asuntos y procedimientos que hayan iniciado con anterioridad a su entrada en vigor, de manera particular, el referido precepto establece:

"SEXTO. La atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor del presente Decreto, se realizará en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el Vigésimo Transitorio del presente Decreto." (sic)

En ese sentido, resulta aplicable al caso que ocupa la presente la "Ley Federal de Radio y Televisión vigente de 1960 hasta el 12 de abril de 2006" (en lo sucesivo "LFRTV"), así como el Acuerdo por el que se declaran susceptibles de operarse y explotarse diversas frecuencias atribuidas a radiodifusión publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1969 (en lo sucesivo "Acuerdo de Susceptibilidad"), de

conformidad con lo establecido en la ejecutoria de amparo recaída al recurso de revisión R.A. 198/2018.

La LFRTV específicamente en sus numerales 17, 18 y 19, mismos que a continuación se transcriben:

(REFORMADO DOF 27 DE ENERO DE 1970)

"Artículo 17.- Sólo se admitirán solicitudes para el otorgamiento de concesiones para usar comercialmente canales de radio y televisión, cuando el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, previamente determine que pueden destinarse para tal fin, lo que hará del conocimiento general por medio de una publicación en el "Diario Oficial". Las solicitudes de concesión deberán llenar los siguientes requisitos:

I.- Nombre o razón social del interesado y comprobación de su nacionalidad mexicana;

II.- Justificación de que la sociedad, en su caso está constituida legalmente; y

III.- Información detallada de las inversiones en proyecto." (sic).

(REFORMADO DOF 10 DE NOVIEMBRE DE 1980)

"Artículo 18.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes señalará al solicitante el monto del depósito o de la fianza que deberá constituir, para garantizar que se continuarán con los trámites hasta que la concesión sea otorgada o negada.

De acuerdo con la categoría de estación radiodifusora en proyecto, el monto del depósito o de la fianza no podrá ser menos de 10,000 ni exceder de 30,000 pesos.

Si el interesado abandona el trámite la garantía se aplicará en favor del erario federal.

Procede la declaración de abandono de trámite, cuando el interesado no cumpla con cualquiera de los requisitos técnicos, jurídicos o administrativos dentro del plazo que señale la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Para tal efecto se seguirá el procedimiento a que alude el artículo 35 de esta Ley.

Es todo caso el plazo real para el cumplimiento de la totalidad de los requisitos citados en el párrafo precedente, será de un año; sin embargo, a juicio de la Secretaría, dicho plazo podrá prorrogarse hasta por un período igual, si existen causas que así lo ameriten." (sic)

(REFORMADO DOF 10 DE NOVIEMBRE DE 1980)

"Artículo 19.- Constituido el depósito u otorgada la fianza, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, estudiará cada solicitud que exista con relación a un mismo canal y calificando el interés social, resolverá a su libre juicio, si alguna de ellas debe seleccionarse para la continuación de su trámite, en cuyo caso dispondrá que se publique a costa del interesado, una síntesis de la solicitud, con las modificaciones que acuerde, por dos veces y con intervalo de diez días, en el "Diario Oficial" y en otro periódico de los de mayor circulación en la zona donde debe operarse el canal, señalando un plazo de treinta días contados a partir de la última publicación, para que las personas o instituciones que pudieran resultar afectadas presenten objeciones.

Si transcurrido el plazo de oposición no se presentan objeciones, previo cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y legales que fije la Secretaría se otorgará la concesión. Cuando se presenten objeciones, la Secretaría oír en defensa a los interesados, les recibirá las pruebas que ofrezcan en un término de quince días y dictará la resolución que a su juicio proceda, en un plazo no que no exceda de treinta días, oyendo a la Comisión Técnica Consultiva establecida por la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Otorgada la concesión, será publicada, a costa del interesado, en el "Diario Oficial" de la Federación y se fijará el momento de la garantía que asegure el cumplimiento de las obligaciones que imponga dicha concesión. Esta garantía no será inferior de diez mil pesos, ni excederá de quinientos mil.

Una vez otorgada la garantía antes citada, quedará sin efecto el depósito o la fianza que se hubiera constituido para garantizar el trámite.

Los solicitantes que no hayan sido seleccionados, tendrán derecho a la devolución del depósito o fianza que hubieren otorgado para garantizar el trámite de concesión.

Los solicitantes que no hayan sido seleccionados, tendrán derecho a la devolución del depósito o fianza que hubieren otorgado para garantizar el trámite de su solicitud.

TERCERO.- Alcance de los efectos de la ejecutoria de amparo.- La sentencia dictada en autos del Amparo en Revisión de fecha 27 de junio de 2019, por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, establece en su parte resolutive lo siguiente:

(...)

- *La autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado.*
- *Emita otro en el que, sin incurrir en los vicios en esta ejecutoria advertidos, indique a la parte quejosa los obstáculos de fondo que le impiden otorgarle la concesión en términos de la legislación que se ha determinado como aplicable.*
- *Conceda a la parte quejosa un plazo razonable para que esté en posibilidad de solventarlos, apercibiéndola que, de no hacerlo, se resolverá en definitiva su solicitud con la información que se cuenta para ello, en el entendido de que, para dictar la nueva resolución, la autoridad responsable no podrá introducir cuestiones distintas a las que señale en el nuevo requerimiento.*

(...)

De acuerdo con las consideraciones expuestas en la resolución que sustentan la determinación del Segundo Tribunal Colegiado, este señaló a fojas 151 y 152, además lo siguiente:

(...)

Lo anterior, se considera así, dado que como se advierte del acto reclamado, no existe un estudio de fondo sobre la viabilidad técnica propuesta por la parte quejosa, siendo que la autoridad responsable se limita a mencionar que la propuesta no cumple con los requisitos derivado de aspectos de forma.

Así, dada la particularidad del asunto, del cual se advierte que se han promovido diversos medios de defensa distintas instancias jurisdiccionales y por el tiempo que ha trascurrido desde que se presentó la solicitud (dieciocho años) en los cuales no se ha decidido sobre el fondo de ésta.

Así a juicio de este Tribunal Colegiado, el dar una nueva oportunidad a la autoridad responsable par que corrija los defectos formales del acto reclamado, sólo tendría como consecuencia el que se prolongara la resolución del asunto.

Por lo tanto, con la finalidad de estar en posibilidad de un pronunciamiento de fondo sobre la propuesta presentada, y en acatamiento al artículo 17, constitucional, si bien existen vicios de inconstitucionalidad de forma al no existir una fundamentación y motivación suficiente, los efectos del juicio de amparo deben ser para los efectos siguientes:

- *La autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado.*
- *Emita otro en el que, sin incurrir en los vicios en esta ejecutoria advertidos, indique a la parte quejosa los obstáculos de fondo que le impiden otorgarle la concesión en términos de la legislación que se ha determinado como aplicable.*
- *Conceda a la parte quejosa un plazo razonable para que esté en posibilidad de solventarlos, apercibiéndola que, de no hacerlo, se resolverá en definitiva su solicitud con la información que se encuentra para ello, en el entendido de que, para dictar la nueva resolución, la autoridad responsable no podrá introducir cuestiones distintas a las que señale en el nuevo requerimiento.*

(...)

En virtud de lo anterior, la ejecutoria establece en su parte considerativa las directrices para el cumplimiento a la ejecutoria, para el efecto de que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, debe dejar insubsistente la determinación contenida en la resolución P/IFT/070318/140 aprobada en la IX Sesión Ordinaria de fecha 7 de marzo de 2018, y que emita otra en la que, no incurra en los vicios en que advirtió el Colegiado, aunado a que debe indicársele a la parte quejosa los obstáculos de fondo, que impiden otorgar la concesión que solicitó, ello en términos de la legislación que se ha determinado como aplicable, por último se indica en la ejecutoria que debe conceder a la parte quejosa un plazo razonable para que éste se encuentre en posibilidad de solventarlo, en la que se le aperciba que, de no hacerlo, se resolverá en definitiva su solicitud con la información que se encuentra para ello, lo anterior, en el entendido de que, al dictar la nueva resolución, no se podrán introducir cuestiones distintas, a las que señale en el nuevo requerimiento.

CUARTO.- Cumplimiento a lo vertido en la ejecutoria recaída al recurso de revisión 198/2018.- Previo a dar estricto cumplimiento de las directrices establecidas en la Ejecutoria de mérito, se precisan los efectos de la misma:

- Que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones deje insubsistente la resolución aprobada en sesión del siete de marzo de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo P/IFT/070318/140 y
- Que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emita una nueva decisión respecto a la solicitud de concesión, apegándose a lo establecido y señalado en la ejecutoria de fecha 27 de junio de 2019.

Hecho lo anterior, se procede a cumplir lo sentenciado por el Segundo Tribunal Colegiado.

QUINTO.- Cumplimiento a lo señalado en el primer punto del considerando CUARTO de la presente Resolución.- Por una cuestión de orden lógico y consistencia jurídica, esta autoridad considera en primer término dar estricto cumplimiento a lo señalado en el primer punto del considerando SEXTO de Ejecutoria de 27 de junio de 2019, por lo que se procede a dejar sin efectos el Acuerdo P/IFT/070318/140 aprobada en la Sesión Ordinaria IX de fecha 7 de marzo de 2018, en congruencia a lo judicialmente resuelto en la ejecutoria de mérito; así como, en atención a lo previsto en el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dicho acto materia de la litis en el juicio 206/2018, cuya determinación se ha dejado sin efectos en virtud del otorgamiento del amparo.

Por lo anterior, resulta procedente declarar insubsistente y dejar sin efectos la determinación adoptada por el Pleno de este Instituto mediante **Acuerdo P/IFT/070318/140 aprobada en la Sesión Ordinaria IX de fecha 7 de marzo de 2018**, en el cual, se resolvió en sus Resolutivos Segundo y Tercero que la solicitud para instalar, operar y explotar comercialmente la frecuencia 98.9 MHz, con distintivo de llamada XHDGM-FM y población principal a servir en Playa del Carmen, Quintana Roo, no satisfacía todos los requisitos establecidos en el Acuerdo de Susceptibilidad y en consecuencia se determinaba no era procedente seleccionarla para continuar con el trámite en términos del referido Acuerdo de Susceptibilidad.

En consecuencia, esta autoridad determina **dejar sin efectos el Acuerdo P/IFT/070318/140 aprobada en la Sesión Ordinaria IX de fecha 7 de marzo de 2018**, mediante el cual se determinó la improcedencia de la solicitud presentada por el C. José Pérez Ramírez para instalar, operar y explotar comercialmente la frecuencia 98.9 MHz, con distintivo de llamada XHDGM-FM y población principal a servir Playa del Carmen, Quintana Roo.

SEXTO.- En cumplimiento de la ejecutoria del R.A. **198/2018** y según lo establecido en ella y una vez que ha quedado sin efectos la resolución aprobada mediante **Acuerdo P/IFT/070318/140 aprobada en la Sesión Ordinaria IX de fecha 7 de marzo de 2018**, se procede a ordenar a la Unidad de Concesiones y Servicios que proceda a realizar los trámites inherentes al estudio de la solicitud¹.

Asimismo, y una vez realizado el análisis mencionado, la Unidad deberá someter a consideración del Pleno un proyecto que deberá atender a los términos ordenados en la ejecutoria recaída al recurso de revisión 198/2018.

Asimismo, se ordena a la Unidad de Concesiones y Servicios a integrar el proyecto de resolución ordenado por la Juzgadora observando analizando y considerando la valoración de los medios probatorios que resulten necesarios, así como las diligencias que deben realizarse y que serán, en su caso considerados en el procedimiento correspondiente,

¹ Solicitud de concesión, para instalar, operar y explotar comercialmente la frecuencia 98.9 MHz, con distintivo de llamada XHDGM-FM y población principal a servir Playa del Carmen, Quintana Roo

Por lo anterior, con fundamento en los artículos; séptimo transitorio, segundo párrafo del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; en relación con el sexto transitorio del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 17, 18 y 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión (abrogada), “ACUERDO por el que se declaran susceptibles de operarse y explotarse diversas frecuencias atribuidas a radiodifusión” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 abril de 2000, 1, 2, 15 fracción IV, 16, 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 4 fracción I, y 6 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente en el 2000 y 79, 85, 86, 88, 90, 93 fracciones II y IV todos del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente en el año 2000, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado de lo ordenado en la ejecutoria recaída al Recurso de Revisión **198/2018**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, y relacionada en autos del Juicio de Amparo **206/2018**, en cumplimiento al contenido de la misma **se deja sin efectos** el Acuerdo aprobado en la IX Sesión Ordinaria celebrada el 7 de marzo de 2018, bajo el número **P/IFT/070318/140**.

SEGUNDO. El Pleno instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a realizar aquellas acciones y providencias necesarias para estar en posibilidad jurídica y material de emitir la resolución que deba recaer a la solicitud de concesión de José Pérez Ramírez, en virtud de la complejidad derivado del análisis y revisión conforme a la Ley Federal de Radio y Televisión y al Acuerdo de Susceptibilidad y en cumplimiento a lo ordenado por la ejecutoria recaída al Recurso de Revisión 198/2018 de mérito.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente al C. **José Pérez Ramírez** el contenido de la presente resolución.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para que una vez que reciba copia, certificada de la presente Resolución, así como de sus constancias de notificación por parte de la Unidad de Concesiones y Servicios, gire oficio al Juzgado Segundo Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, en los autos del juicio **206/2018**, a efecto de informar y acreditar el cumplimiento parcial a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República en el expediente **R.A. 198/2018**.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado



Sóstenes Díaz González
Comisionado



Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVIII Sesión Ordinaria celebrada el 21 de agosto de 2019, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo; con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/210819/431.